



RESOLUCION No. 7106

PRIORITARIO

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2133 del 12 de julio de 1994, notificada el 19 de julio de 1994 y ejecutoriada el 27 de julio del mismo año, otorgó concesión de aguas subterráneas y estableció una serie de obligaciones a la Sociedad denominada GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. identificada con el NIT. 860.005.265-8, por el consumo y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de los pozos profundos Nos. 16-0001 y 16-0002.

Que en el Decreto 2811 de 1974, se encontraba previsto el cobro de unas tasas por la utilización de aguas subterráneas con fines lucrativos.

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"...La utilización de las aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al pago de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional..."*.

Que mediante Decreto 632 de 1994 el Gobierno Nacional dispuso un régimen de transición del denominado Código Nacional de Recursos Naturales, específicamente los artículos 9 y 11 disponían que mientras el Gobierno no expidiera los reglamentos necesarios, se seguiría aplicando las reglas anteriores.

Que con fundamento en las reglas de los artículos 9 y 11 del Decreto 632 de 1994, el DAMA expidió la Resolución No. 250 de 1997, que fijó justamente las tasas por aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que mediante Sentencia C-1063 de 2003, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 159 y 160 del Decreto 2811 de 1974.

Que el señor LUIS ANGEL FLOREZ TAMAYO, en su calidad de Gerente Administrativo de la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., mediante el radicado 2001ER12033 del 10 de abril de 2001, reconoce un menor valor pagado durante el año 1999, por concepto de la tasa de extracción de agua de pozo y que se cometió un error en la liquidación de dicho año, pues



1467



RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

tomaron en cuenta el salario mínimo legal de 1998, para hacer la autoliquidación y no el salario mínimo legal vigente a 1999.

Que el DAMA, procedió a revisar el expediente y el sistema de información ambiental, razón por la cual la Subdirección Administrativa y Financiera determinó liquidar lo correspondiente a la tasa por uso de aguas, encontrando que la SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., según liquidación obrante a folios (731, 732, 733 y 734) adeudaba a la Entidad ambiental la suma de \$ 1.088.543.86 Mcte, correspondiente a los trimestres tercero y cuarto de 1999 de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0001 y PZ-16-0002; por la suma de \$ 6.230.214. Mcte del pozo PZ-16-0001 y correspondiente a 77 días del primer trimestre de 2004; por la suma de \$ 8.350.548. Mcte del Pozo PZ-16-0002 correspondiente a 77 días del primer trimestre de 2004.

Que el DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA, hoy SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA, expidió la Resolución No. 2171 del 13 de septiembre de 2005, mediante la cual actualiza la obligación pecuniaria a la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., por la suma de \$ 15.669.477, por concepto de tasa por uso de aguas subterráneas de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0001 y PZ-16-0002, por consumos correspondientes al tercero y cuarto trimestre de 1999 y a 77 días del primer trimestre de 2004.

Que el señor CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ MATTA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A, mediante derecho petición radicado bajo el No. 2010ER38110 del 9 de julio de 2010, solicita se de trámite al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2171 del 13 de septiembre de 2005, presentado oportunamente por el señor RUBEN DARIO CUEVAS OTALORA, mediante comunicación radicada bajo el No. 2005ER36696 del 07 de octubre de 2005.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante memorando interno 2010IE22228 del 30 de julio de 2010, oficio a la Subdirección Financiera, con el propósito de analizar los argumentos contables presentados por la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., en su escrito radicado bajo el No. 2005ER36696 del 7 de octubre de 2005.

Que mediante Memorando Interno No. 2010IE23000 del 4 de agosto de 2010, la Subdirección Financiera, solicita a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que previo a conceptuar de fondo sobre lo solicitado en el memorando No. 2010IE22228 del 30 de julio de 2010, se debe requerir a la SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., con el propósito de que anexe la información relacionada con el consumo y los formatos de auto facturación del primer y segundo trimestre de 1999, cuarto trimestre de 1999, primer trimestre de 2002, cuarto trimestre de 2003 y primer trimestre del año 2004, correspondiente a los pozos identificados con los códigos PZ-16-0001 y PZ-16-0002.



Handwritten signature or initials.



RESOLUCION No. 7100

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que la DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL, profirió el Auto No. 5302 del 12 de agosto de 2010, por medio del cual ordeno la práctica de pruebas, en el que ordeno oficiar a la SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., con el fin de que remitiera los siguientes documentos:

- Formato de auto declaración de consumo de aguas subterráneas del primer y segundo trimestre de 1999.
- Recibo de pago de auto declaración de consumo de aguas subterráneas del cuarto trimestre 1999.
- Recibo de pago de auto declaración de consumo de aguas subterráneas del primer trimestre del año 2002.
- Formato de auto declaración de consumo de aguas subterráneas y recibo de pago del cuarto trimestre del año 2003.
- Formato de auto declaración de consumo de aguas subterráneas del primer trimestre del año 2004.

Que a través del radicado No. 2010ER45687 del 19 de agosto de 2010, la SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., presento la información solicitada, con excepción de las auto declaraciones del primer trimestre del año 1999 correspondientes a los pozos PZ-16-0001 y PZ-16-0002 y la auto declaración del primer trimestre del 2004 correspondiente al pozo PZ-16-0003.

Debido a lo anterior la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a solicitar mediante radicado No. 2010EE41315 del 1 de septiembre de 2010, los documentos mencionados en el párrafo anterior, otorgándole un plazo perentorio de tres días, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Que mediante Memorando Interno No. 2010IE27041, se dio traslado a la Subdirección Financiera de los documentos presentados por la SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANA S.A., con el fin de que se adelantara la correspondiente liquidación de las obligaciones objeto de discusión.

Que la Subdirección Financiera, llevo a cabo la liquidación con la conciliación financiera de los valores liquidados mediante la Resolución No. 2171 del 13 de septiembre de 2005, y la remitió mediante Memorando Interno No. 2010IE27835 del 1 de octubre de 2010, a la Subdirección de Recurso Hídrico.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se controvierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor CAMILO



Handwritten signature or initials in the bottom right corner.



RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ALBERTO RODRIGUEZ MATTA, en su escrito respecto de la procedencia del recurso de reposición y los requisitos del mismo, y posteriormente analizaremos las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon la expedición de la Resolución No. 2171 del 13 de septiembre de 2005, por medio de la cual se ordenaba pagar el valor correspondiente a las tasas por uso del agua explotada de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0001 y PZ-16-0002, así como los argumentos del recurso de reposición presentados por el señor RUBEN DARIO CUEVAS OTALORA.

EN CUANTO AL DEBER DE DESATAR EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2005.

Manifiesta el señor CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ MATTA, en su escrito que la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., presentó recurso de reposición dentro del término legal, por medio del radicado No. 2005ER36696 del 7 de octubre de 2005 y se pronunció expresamente sobre la Resolución No. 2171 de 2005, además presentó consideraciones encaminadas a controvertir los fundamentos de hecho y de derecho del citado acto administrativo, luego en concepto del recurrente dicho documento se constituye en un recurso de reposición y debía ser resuelto de conformidad, pues evidentemente reunía los requisitos señalados por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, para tal efecto cita jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado.

EN CUANTO A LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION No 2171 DE 2005 Y EL ANALISIS DE FONDO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Sobre los aspectos de fondo relativos a la expedición de Resolución el recurrente afirma: "...el DAMA aseguró que existen unas liquidaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera según las cuales Gascol adeudaba al DAMA \$ 1.088.543. + \$ 6.230.214. + \$ 8.350.548. Esta Resolución le fue notificada personalmente a Juan Eduardo Mejía Gómez el 3 de octubre de 2005..."

Y posteriormente procede a realizar un análisis de los dos puntos a debatir:

EN CUANTO A LOS TRIMESTRES TERCERO Y CUARTO DEL AÑO 1999.

Aduce que durante el año 1999, la Empresa a su cargo liquidó a la Entidad Ambiental los cuatro trimestres siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 250 de abril de 1997 y envió los recibos de pago a la Tesorería Distrital como consta en una relación que realiza en un cuadro, concluyendo que la evaluación de los pagos de los años 1999, 2001 y 2003, que hace la Subdirección Administrativa y Financiera del entonces DAMA, le permite concluir lo siguiente:





RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ANALISIS PERIODO	SALDO A FAVOR DE GASEOSAS COLOMBIANAS (\$).	SALDO A FAVOR DEL DAMA (\$).
Pozo 160001 (Trimestre 1-3-4)	3.792.268.76	
Pozo 160002 (Trimestre 3 - 4)	0	3.000.543.86
Pozos 160001 y 160002 Años 2001 a 2003)	1.911.829.00	0
Totales.	5.704.097.76	3.000.543.86

Tomado Recurso Reposición GASCOL S.A.

De lo anterior, en palabras del recurrente significa que el DAMA, le adeudaba a Gaseosas Colombianas S.A., la suma de dos millones setecientos tres mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 2.703.553) por concepto de mayor valor pagado por extracción de agua del pozo durante los años 1999, 2001 y 2003.

EN CUANTO A LA PORCION PRIMER TRIMESTRE DEL 2004.

Afirma que Gaseosas Colombianas S.A., dejó de cancelar los pagos correspondientes al año 2004 basándose en la Sentencia No. 1063 de noviembre de 2003, mediante la cual se declararon inexequibles los artículos 159 y 160 del Decreto 2811 de 1974, que dieron lugar al cobro y cálculo de las tasas de aprovechamiento de aguas subterráneas contempladas en la Resolución 250 de 1997.

Asegura que con los radicados No. 2005EE11741 y 2005EE11742 del 19 de mayo de 2005, la dirección del DAMA les envió cuentas de cobro por los pagos correspondientes al período comprendido entre el 18 de marzo de 2004 y el 29 de febrero de 2005 de los pozos identificados con los códigos PZ-160001 y PZ-160002, donde según la Resolución DAMA No. 1195 del 18 de mayo de 2005, asigna una tarifa de \$5,50 por metro cúbico de agua subterránea extraída.

Con dichos antecedentes, no entiende la razón por la cual la Resolución 1195/05, sólo fue retroactiva al 18 de marzo de 2004 y no lo fue para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 18 de marzo de 2005, concluyendo que el DAMA con dicha Resolución para el cobro del citado período les está aplicando la tarifa vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Afirma el recurrente, que deber cancelar los setenta y siete (77) días del primer trimestre de 2004, aplicando la tarifa de \$ 5.50 por metro cúbico; que de acuerdo con la concesión de explotación de pozos otorgada por el entonces DAMA sería:





RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Pozo PZ-16-0001

Volumen = 316.50 m³/día * 77 días = 24371 m³

\$ = 24371 m³ * \$ 5.50 m³ = **\$ 134.040.**

Pozo PZ-16-0002

Volumen = 355.56 m³/día * 77 días = 27378 m³

\$ = 27378 m³ * \$ 5.50 m³ = **\$ 150.579.**

Por los argumentos citados el entonces Gerente Administrativo de la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., concluye que el DAMA, entre el ítem No. 1 y 2, le adeuda la suma de (\$ 2.418.934).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Lo primero que debe analizar el Despacho y concluir necesariamente es que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo¹, al revisar el escrito presentado por el entonces Gerente Administrativo de la Sociedad Gaseosas Colombianas S.A., esta Dirección considera que le asiste razón al actual representante legal de la citada Sociedad para afirmar que el documento radicado bajo el No. 2005ER36696 del 7 de octubre de 2005, constituye un recurso de reposición y debe ser desatado en los términos del Código Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

Partiendo de la base del análisis de los requisitos exigidos por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y de los pronunciamientos realizados por el máximo tribunal Constitucional en especial la Sentencia T-772 de 2005, que señaló:

*... "Esta Corporación ha advertido que para tener derecho a obtener una respuesta oportuna y de fondo no es requisito indispensable que se invoque expresamente la instauración del recurso y la denominación del mismo, así como tampoco que se expresen las normas del Código Contencioso Administrativo que lo desarrollan. **Basta que del escrito presentado se pueda extraer el deseo de la persona de formular la petición, para que al asunto se le siga el trámite indicado y ésta se resuelva de fondo. Por ello, independientemente del encabezado del mismo, es la naturaleza misma del***

¹ Artículo 52: Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente



RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

derecho de petición la que obliga a darle el trámite correspondiente, resultando contrario a los derechos de petición y al debido proceso el abstenerse de decidir de fondo un recurso rechazándolo bajo el pretexto de no haber encontrado en la solicitud una expresa fórmula sacramental...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Debemos necesariamente concluir que el documento presentado constituye un recurso de reposición, pues resulta evidente que el escrito apunta de manera expresa a debatir los argumentos de hecho y de derecho plasmados en la Resolución No. 2171 del 13 de septiembre de 2005, aunado a que el acto administrativo le fue notificado el 3 de octubre de 2005 y el documento presentado como recurso fue radicado el 7 de octubre del mismo año, es decir dentro de los cinco (5) días establecidos en el Código Contencioso Administrativo².

De igual manera encuentra la Dirección de Control Ambiental, que en el documento se indica el nombre y la dirección del recurrente y dicha comunicación no deja duda de que el señor Rubén Darío Cuevas Otalara, actúa en calidad de Gerente Administrativo de la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.

En relación con la presentación personal del documento, se debe rotular que tanto la jurisprudencia constitucional, como la contencioso administrativa han sido reiterativas en expresar que las disposiciones sobre los rituales o formalidades de los recursos deben ser interpretadas en consonancia con lo establecido por el artículo 228 de la Constitución Política³, es decir que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

En relación con la citada presentación personal el Consejo de Estado, Sección Primera con ponencia del doctor Gabriel Mendoza Martelo, en sentencia del 30 de agosto de 2002, expediente 7214, señaló:

.. "La administración no ha debido abstenerse de dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la actora, con el argumento de que se requería la presentación personal del escrito que lo contenía, por parte de su apoderado, pues si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 1800 de 1994, exigía tal presentación, no lo es menos que si el administrado venía actuando a través de su apoderado reconocido en el proceso, no existe razón que justifique que deba ser reconocido nuevamente para efectos del recurso, si ya lo fue con anterioridad"... Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Por las anteriores razones y en aras de garantizar el derecho del debido proceso y el derecho de defensa, amparado constitucionalmente; la Dirección de Control Ambiental, procederá a agotar la vía gubernativa procediendo a resolver los argumentos de fondo planteados por el señor RUBEN DARIO CUEVAS OTALARA, en los siguientes términos:

² ARTICULO 50. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presumes podrán interponerse en cualquier tiempo.

³ La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Handwritten signature and initials.



RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Teniendo en cuenta que es la Subdirección Financiera de esta Entidad, a quien le corresponde realizar la liquidación de las tasas por uso, mediante radicado No. 2010IE27835 del 1 de octubre de 2010, remitió la correspondiente liquidación de los pozos PZ-16-0001 y PZ-16-0002, por los trimestre tercero y cuarto del año 1999 y los primeros 77 días del año 2004, liquidación que ha sido acogida por esta Dirección, con el fin de desatar el recurso de reposición objeto de estudio.

En el citado memorando se indica:

... "En conclusión una vez culminado el análisis financiero es de advertir que el valor solicitado en el recurso por parte de la empresa Gaseosas Colombianas S.A. por la suma de Dos Millones Setecientos Tres Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 2.703.553.00) M/cte., no es procedente su reconocimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; como tampoco es viable exigir el pago contenido en la Resolución 2171 de 2005 es decir, Quince Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos (\$15.669.477.00) M/cte, por cuanto los valores allí indicados no corresponden a la liquidación de la Tasa de Uso vigente para la época es decir, los (77) primeros días del año 2004 y el valor del tercer y cuarto trimestre del año 1999, no refleja la liquidación real de lo que debió cancelar el usuario.

*Así las cosas, con cargo a la Empresa Gaseosas Colombianas S.A., resulto la suma de **Un Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos, con Ochenta y Cuatro Centavos (\$ 1.842.564.84) M/cte.,** producto del análisis y reliquidación efectuada por esta subdirección respecto de los pagos señalados por los periodos citados; En virtud de la normatividad vigente para la época y con base en la documentación que reposa en la entidad y que forma parte integral de este documento"...*

Teniendo en cuenta lo indicado, en el memorando de la liquidación se revisaran los argumentos presentados así:

EN CUANTO A LA LIQUIDACION DE LOS TRIMESTRES TERCERO Y CUARTO DEL AÑO 1999.

Que los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto al cobro de los valores pendientes de pago y que corresponden a la tasa por uso de los tercero y cuarto trimestre del año 1999, y que corresponden a los pozos identificados con los códigos PZ-16-001 y Pz-16-002, concluyendo que presentan un saldo a favor por el valor de dos millones setecientos tres mil quinientos cincuenta y tres mil pesos; sin embargo se puede verificar con la liquidación que realizó la Subdirección Financiera se concluye, que no existe saldo a favor de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. y que los valores a favor y a cancelar por parte del usuario son los siguientes, respecto del trimestre tercero y cuarto del año 1999:





RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

POZO	SALDO A FAVOR GASCOL ENE 1999 – DIC 2003	SALDO A CANCELAR GASCOL ENE 1999 – DIC 2003	DIFERENCIA A PAGAR POR GASCOL
16-0001	\$ -3.237.019,02		
16-0002		\$ 4.789.156,86	
			\$ 1.552.137,84

Una vez, aclarado el tema de la liquidación de los valores correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 1999, el cual arroja un saldo de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.552.137,84) a cobrar a la sociedad GASEOSAS COLOMBIANA S.A., por concepto de la tasa por uso de aguas del pozo identificado con el código PZ-16-0002; se proseguirá a realizar un análisis respecto a la normatividad aplicable al cobro correspondiente al primer trimestre del año 2004.

EN CUANTO A LA CUOTA DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2004

Tenemos que en la liquidación que se realizó de la tasa del uso por el agua explotada de los pozos identificados con los códigos pz-16-0001 y pz-16-002, durante los setenta y siete (77) primeros días del año 2004, se aplicó la tarifa establecida en la Resolución No. 250 de 1997, aplicación que es debatida por el recurrente, aduciendo que se ha debido aplicar la tarifa indicada en la Resolución No. 240 del 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por cuanto la Resolución 250 de 1997, carecía de vigencia, al haberse declarado la inexecutable de los artículos 159 y 160 del Decreto Ley 2811 de 1997.

Una vez revisados los argumentos expuestos por la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANA S.A., es necesario realizar un análisis sobre la aplicación de las normas en el tiempo, por cuanto de lo que se trata es de establecer si al llevarse a cabo la liquidación del valor a pagar por los consumos de agua subterránea realizados en el periodo correspondiente al mes de enero, febrero y 18 días del mes de marzo de 2004, bajo los parámetros de la Resolución 250 de 1997; se aplicó la tarifa vigente para el momento en que se genera la tasa por el uso del agua subterránea.

Por lo cual, se debe hacer un recorrido por las normas que han regulado el cobro de la tasa por uso de agua subterránea:

En primer lugar tenemos que los artículos 159 y 160 del Decreto Ley 2811 de 1974, indicaban que la utilización de las aguas con fines lucrativos daban lugar al cobro de las tasa fijadas por el gobierno, así de esta manera la Autoridad Ambiental DAMA, hoy Secretaría Distrital de





RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Ambiente, emitió la Resolución No. 250 del 16 de abril de 1997, por medio de la cual se fijan las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas en el Distrito Capital; con fundamento en el artículo 159 del citado Decreto.

Sin embargo con fecha del 11 de noviembre de 2003, la Corte Constitucional, a través de sentencia No. 1063 de 2003, declaró inexecutable los artículos 159 y 160 del Decreto Ley 2811 de 1974, trayendo como efecto que la Resolución 250 de 1997, quedará sin fundamento jurídico respecto al tema de las tasas de cobro por uso de agua.

Como consecuencia de que los artículos 159 y 160 del Decreto Ley 2811 de 1974 se hubieran declarados inexecutable, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 155 del 22 de enero de 2004 (publicado el 23 de enero de 2004,) por el cual se reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasa por utilización de aguas, norma que debía ser aplicada en la liquidación del cobro de la tasa por uso para el primer trimestre del año 2004 y de ahí en adelante.

Ahora bien, si bien es cierto que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 240 del 8 de marzo de 2004, por medio de la cual se definen las bases para el cálculo de la depreciación y se establece la tarifa mínima de la tasa por utilización de aguas, la cual fue adoptada por esta Entidad, mediante la Resolución No. 1195 del 18 de mayo de 2005; ni la expedición de la mencionada Resolución del Ministerio y su posterior adopción por el DAMA, eran un requisito necesario para la aplicación del Decreto 155 de 2004.

La posición jurídica adoptada por esta Dirección se apoya en el Concepto No. 46 del 18 de mayo de 2010, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, en el que se indicó:

... "Una vez aclarado el objeto de debate, es pertinente indicar que el cobro de los 77 días del primer trimestre del año 2004 efectivamente debe realizarse con base en las disposiciones vigentes para el momento de su causación, es decir, el ya mencionado Decreto No. 155 de 2004"...

Por lo tanto se concluye que para la liquidación del valor a pagar por concepto de la tasa agua subterránea, explotada por la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANA S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 18 de marzo de 2004, es la establecida en el Decreto 155 de 2004, que para efectos prácticos es la misma desarrollada en la Resolución 240 del 8 de marzo de 2004, vigentes para el momento en que se realizó el hecho generador, es decir, en el que se causó el tributo.

Razón por la cual se procede a realizar la correspondiente liquidación en los términos antes indicados:

En este orden de ideas, se verificó que mediante el radicado No. 2004ER23616 del 8 de julio de



Handwritten signature and initials



RESOLUCION No. Nº 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

2004, la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A, presento los formatos de autodeclaración del segundo trimestre del año 2004, de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0001 y PZ-16-0002, formatos dentro de los cuales se relaciona el consumo correspondiente al trimestre anterior, información con la cual se estableció el consumo proporcional a los 77 días de consumo objeto de liquidación, así:

POZO	CONSUMO 1º TRIMESTRE 2004	CONSUMO PROPORCIONAL 77 DÍAS	TARIFA A APLICAR	TASA
16-0001	24.516 M3	20.975 M3	\$ 5,50	\$ 115.362
16-0002	37.204 M3	31.830 M3	\$ 5,50	\$ 175.065
TOTAL				\$ 290.427

Reliquidándose por concepto de tasa por uso de aguas de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0001 y PZ-16-0002, correspondientes al 1 de enero al 18 de marzo de 2004 (77 días), el valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 290.427).

Así las cosas, es procedente modificar la Resolución No. 2171 del 13 de septiembre de 2005, respecto del Artículo Primero, en cuanto el valor que se debe cancelar a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, por concepto de tasa por uso de aguas subterráneas, de los pozos PZ-16-0001 y PZ-16-0002, por los periodos del tercero y cuarto trimestre de 1999 y los primeros 77 días del año 2004, el cual corresponderá a UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.842.564,84).

Ahora bien, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición constitucional.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones





RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias.

Que artículo 43 de la Ley 99 de 1993 señala que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 150 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1063 del 11 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Renteria declaró inexecutable los artículos 159 y 160 del Decreto 2811 de 1974⁴.

Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 155 del 23 de enero de 2004, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, sobre la tasas de utilización de aguas subterráneas.

Que la Resolución No. 240 del 8 de marzo de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, implementó la tarifa mínima de la tasa por uso de aguas subterráneas.

Que el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1195 del 18 de mayo de 2005, fijo las tarifas de las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

⁴ Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.





RESOLUCION No. 7106

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado por la SUBDIRECCION FINANCIERA, mediante memorando 2010IE27835 del 1 de octubre de 2010, para la Dirección de Control Ambiental, está claro que existen hechos jurídicos debidamente probados, para modificar la Resolución No. 2171 del 13 de septiembre de 2005.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 02171 del 13 de septiembre de 2005, en el sentido de reducir el monto a pagar al valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.842.564,84), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- El valor establecido en el Artículo anterior deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta Resolución en la DIRECCION DE TESORERIA DISTRITAL, en la Ventanilla 2, Recaudos Varios, con el código T-01-201.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor **CAMILO ALBERTO**



Handwritten signature and initials.



RESOLUCION No. N° 7 1 0 6

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

RODRIGUEZ MATTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.288.090, de Manizales en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.** y/o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 39 No. 17 – 40, de esta ciudad, Teléfonos 3759700 - 3759745.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Suba, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 NOV 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PAOLA ZARATE QUINTERO y PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Rad. 2005ER36696 del 07/10/2005
Rad. 2010IE27835 del 01/10/2010
Exp. DM- 01 - CAR- 7564

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

18-NOV-2010

Comité Resolución 7106-10
Germán Alberto Rodríguez
Representante Legal

Monizales

10.288.090

AV K209 # 740
3759745
Gustavo. 6

CONSTANCIA DE EJECUCIÓN

11 9 NOV 2010

En Bogotá, D.C., hoy _____ de _____ mes de _____ del 2010, y en consecuencia de que la presente providencia se ha cumplido, en firme.

[Signature]
REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA